TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	MAIZTEGUI Alejo Luis - 20320972370@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6 - SAN NICOLAS
Carátula:	CLUB ATLETICO SACACHISPAS C/ ASOCIACION DE BASQUETBOL DE SAN NICOLAS S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)
Número de causa:	SN-10912-2024
Tipo de notificación:	MEDIDA CAUTELAR / SE PROVEE
Destinatarios:	PERSONASJURIDICAS-CAUTELARES@MJUS.GBA.GOV.AR, HBIGLIERI@PJBA.GOV.AR, 20320972370@notificaciones.scba.gov.ar
Fecha notificación:	18/09/2024 13:15:17
Alta o disponibilidad	18/9/2024 13:15:41
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	ENGHELMAYER Fernando Alberto. JUEZ Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/09/2024 13:15:41
Firmado por:	ENGHELMAYER Fernando Alberto, JUEZ Certificado Correcto, Fecha de Firma: 18/09/2024 13:15:40

San Nicolás, 18 de Septiembre de 2024.

<u>Proveyendo a la presentación del 18/09/2024</u>: Por presentado por parte, en carácter invocado (gestor procesal en los términos del Art. 48 del CPCC) y por constituido domicilio procesal y electrónico, debiendo acreditar la personería o ratificar la presentación dentro del plazo y bajo el apercibimiento que dicha norma establece.

Téngase presente la notificación y consentimiento expresados.

Proveyendo a la presentación del 17/09/2024:

Por presentado, por parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal y electrónico en el lugar y casilla indicados.

De modo preliminar, en razón de la naturaleza de la pretensión principal deducida corresponde modificar la carátula

del expediente en lo que respecta a la materia del proceso, debiendo en lo sucesivo denominarse: "NULIDAD DE

ACTO JURIDICO (55)", con la consecuente necesidad de agotar la instancia de mediación previa obligatoria. Comuníquese tal a la Receptoría General de Expedientes Dptal. a los fines de su toma de razón y del sorteo de mediador que habrá de intervenir en el trámite de mediación previa obligatoria. A tal efecto, notifíquese al siguiente domicilio electrónico: HBIGLIERI@PJBA.GOV.AR.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver sobre la procedencia de la medida solicitada en el libelo inaugural y,

CONSIDERANDO: <u>I.-</u> Que al margen de la calificación jurídica atribuida por la actora a la presente demanda ("medida

autosatisfactiva"), por aplicación del principio *"iura novit curiae"*, el reclamo principal debe encuadrarse como una pretensión de nulidad de las decisiones adoptadas por los interventores de la asociación demandada. Ello así, pues su dilucidación exige un ámbito de debate y prueba que desborda notoriamente el estrecho marco cognoscitivo de las medidas autosatisfactivas y debe tramitar por las normas del juicio sumario.

De allí que, de conformidad con lo solicitado en el Punto I.5, la suspensión de la Asamblea General Ordinaria convocada para el 18/09/2024 será tratada como una medida cautelar innovativa (Art. 232 del CPCC).

convocada para el 18/09/2024 será tratada como una medida cautelar innovativa (Art. 232 del CPCC).

II.- La cautelar innovativa requiere, como toda medida precautoria, la concurrencia de los presupuestos básicos generales (verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela), a los que se agrega un cuarto

requisito que le es propio: la posibilidad de que se consume un daño irreparable (Arazi, Roland, "Medidas

Cautelares", Ed. Astrea, pág.530; Morello, Augisto M. y Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Librería Edit.Platense, pág.170).

III.- Siguiendo tales lineamientos y tras el examen del libelo inaugural y de la documental adjunta a la demanda, tengo para mí que, en este preliminar estadio procesal y siempre desde la perspectiva sumaria, provisional y no

exhaustiva de la temática implicada, tales recaudos de procedencia se hallan *prima facie* configurados, sin que ello importe adelantar opinión sobre la cuestión de fondo.

De las constancias acompañadas a la causa se desprende que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas

intervino a la "Asociación de Basquetbol de San Nicolás" (ABSN), con carácter preventivo y al solo efecto normalizador de su funcionamiento en fecha 11/10/2023 (RESO-2023-10698-GDEBA-DPPJMJYDHGP). Entre las motivaciones del acto administrativo se mencionan el incumplimiento por parte de la entidad intervenida

de la Resolución N° 2023-5925 de la D.P.P.J., la elección de un Consejo Directivo transitorio en contra de lo dispuesto en mentada resolución, la situación institucional interna de falta de socios registrados correctamente y designación de autoridades.

En dicho marco, el Organismo de Control designó dos interventores normalizadores (Dres. Alberto Oscar Figueroa y Álvaro Larroza) para que realicen todos los actos de gestión administrativa tendientes a la normalización de la entidad, a la convocatoria y celebración de asamblea, otorgándole para el cumplimiento de su cometido un plazo de noventa (90) días corrido desde la posesión efectiva del cargo.

Los nombrados habrían llevado a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- 1.-) Convocaron a los socios a la celebración de la **Asamblea General Ordinaria** para el <u>18/09/2024</u>, publicando el aviso por un (1) día en el Boletín Oficial el <u>04/09/2024</u> (B.O. N° 29.826).

 2.-) Informaron sobre la conformación del padrón de socios habilitados para votar en la Asamblea, así como los
- criterios utilizados para su elaboración, el <u>05/09/2024</u>. En dicha nómina, se **excluyó al Club Atlético Sacachispas**, en razón de no encontrarse entre los socios constituyentes ni haber podido acreditar la condición de socio por la ausencia del libro de registro de asociados.

 Bajo tal escenario aparece configurado un vicio en la convocatoria que justificaría la pretensión cautelar.

Esto se debe a la inobservancia del **artículo 26°** del estatuto de la Asociación, cuyo texto establece que los socios

deben ser citados, al menos, con **quince (15) días de anticipación** a la fecha fijada para su celebración de la Asamblea. Dicho término no ha sido respetado en la convocatoria.

Por otro lado, la decisión de los interventores de prohibir a los clubes que no figuran como socios fundadores el

Por otro lado, la decisión de los interventores de prohibir a los clubes que no figuran como socios fundadores el ejercicio del derecho a voto, a pocos días de la asamblea, basándose únicamente en la falta de un libro de registro de asociados que acredite su calidad de socios, sin ofrecerles la posibilidad de demostrar dicha condición por otros medios en un plazo razonable, resulta arbitraria y contraria a los objetivos previstos por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas al disponer su designación.

Obsérvese que, entre los fundamentos y motivaciones de la intervención normalizadora, se encuentra la **necesidad**

de sanear la falta de una correcta registración de socios a los fines de asegurar los derechos de las entidades asociadas a participar del eventual acto eleccionario, con el consiguiente derecho de información, deliberación y votación (Considerandos I y II de la RESO-2023-10698-GDEBA-DPPJMJYDHGP).

Asimismo, la limitación del derecho a voto quebranta los propósitos de los propios interventores, exteriorizados en

la convocatoria al reempadronamiento de los asociados de la institución (B.O. del 23/04/2024).

En el edicto publicado al efecto, los funcionarios pusieron de relieve que el objetivo del proceso de reempadronamiento era conformar el nuevo registro de socios y posterior padrón que sirva de sustento a la

asamblea de asociados que próximamente sería convocada para tratar la regularización de la institución y

designar nuevas autoridades.

Cabe resaltar que los interventores habrían reconocido el cumplimiento del reempadronamiento del Club Atlético Sacachispas, tal como se desprendería prima facie de las capturas de pantalla del intercambio de mensajes de whatsapp en el grupo de delegados fechado el 15/05/2024 a las 10:58.

Por ende, la posterior restricción de su derecho al voto, sin mayores fundamentos ni la posibilidad de revisión, dada

la proximidad de la fecha programada para la celebración de la asamblea, configuraría una conducta incompatible con el reconocimiento previo de la condición de socio reempadronado.

Tal proceder revelaría una contradicción flagrante con actos propios y deliberados de los funcionarios, jurídicamente relevante y plenamente eficaz que torna infundados los condicionamientos adicionales impuestos

(Doctrina de los actos propios). Adviértase que la única exigencia que establece el estatuto para el ejercicio pleno de los derechos es gozar de la personería jurídica (Art. 6°), extremo que ha sido sumariamente abastecido con la constancia de la subsistencia de la personería de fecha 15/12/2023.

Por lo demás, admitir el derecho a voz y no al voto del Club Atlético Sacachispas implica reconocerle la calidad de

"asociado", aunque bajo una categoría ("adherente") en la cual estatutariamente no encuadra, ya que está reservada para aquellas instituciones que carecen de personería jurídica (Art. 6° del Estatuto aprobado). De allí que los requisitos adicionales establecidas por decisión unilateral de los interventores carecen de todo fundamento estatutario.

Además, lejos de permitir sanear la falta de registración de los socios de la institución para asegurar el derecho a la

deliberación y votación de las entidades asociadas, se convierten en valladares insorteables que restringen de manera infundada el ejercicio de los derechos sociales fundamentales y restan toda legitimidad a las decisiones adoptadas.

Más aún si, como en el caso, las restricciones son comunicadas días antes de la celebración de la Asamblea,

impidiéndole toda posibilidad de cuestionarla por los carriles pertinentes y de ejercer un adecuado derecho de defensa (Arts. 18 de la C.N. y 15 de la Const. Provincial).

No puedo dejar de mencionar que el padrón de socios en condiciones de votar en la asamblea quedó conformado

únicamente por cuatro (4) socios: Club Social y Deportivo La Emilia, Club de Regatas de San Nicolás, Club Belgrano y Club Atlético Riberas del Paraná. El reducido elenco de votantes restaría toda legitimación a la

designación de las nuevas autoridades en razón de no haber sido el fruto de la participación plural y democrática que respete la voluntad de las mayorías de los socios que la integran.

Cabe añadir que el desconocimiento de la calidad de socia de la actora implica también desentenderse por completo de los actos jurídicos relevantes emitidos por la Asociación de Basquetbol de San Nicolás (antecedentes bistóricos) de las quelos as desprender(s inequíveremente tel candición

históricos), de los cuales se desprendería inequívocamente tal condición.

En este aspecto no podría soslayarse la intervención de los delegados del Club Sacachispas en asambleas anteriores de la A.B.S.N., donde esta última decidió -nada menos- que la reforma del Art. 31° del estatuto social,

anteriores de la A.B.S.N., donde esta última decidió -nada menos- que la reforma del Art. 31° del estatuto social, aprobada por la DPPJ (cfr. Acta de Asamblea Extraordinaria N° 39 del 06/02/2017) y la percepción de las cuotas de afiliación, tal como se desprende de los recibos y facturas acompañadas a la demanda.

Configuraría así una renuncia consciente de los funcionarios designados a la verdad jurídica objetiva emergente de diferentes medios de prueba que, al margen del libro de registro de asociados, acreditaría su calidad de asociada. **IV.-** Los elementos reseñados, por su claridad y concordancia, permitiría tener por acreditada la verosimilitud del

<u>IV.-</u> Los elementos reseñados, por su claridad y concordancia, permitiría tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado. El peligro en la demora se halla ínsito en razón de la inminencia de la fecha y hora de celebración de la asamblea y los perjuicios irreparables que la privación del derecho a votar acarrearía para la accionante.

Es dable remarcar que a los efectos de analizar su viabilidad no se exige un juicio de certeza sino solo la demostración sumaria de la verosimilitud del derecho junto con la necesidad de tutelar anticipadamente el pronunciamiento definitivo a dictarse en el marco del presente.

Por todo lo expuesto, lo dispuesto por el Art. 232 del CPCC RESUELVO: 1.-) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ORDENAR, previa caución juratoria que deberá presentar mediante presentación electrónica, la suspensión preventiva de la Asamblea General Ordinaria convocada por los interventores de la Asociación de Basquetbol de San Nicolás, para el día 18/09/2024, haciéndole saber la prohibición de llevar a cabo el acto asambleario, hasta tanto se resuelva en definitiva sobre el fondo del asunto. Todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar astreintes y remitir los antecedentes a la Justicia Penal y decretar la nulidad de las decisiones sociales adoptadas en contra de la cautelar. 2.-) Comunicar electrónicamente el contenido de la presente a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. REGISTRESE. NOTIFIQUESE con carácter urgente y con habilitación de días y horas para su diligenciamiento en el domicilio social de la demandada (Garibaldi N° 209 de esta ciudad) y/o en la sede del Club Unidos de San Nicolás, fijada para la celebración de la audiencia (sito en calle Alvear N° 634 de San Nicolás) y/o telefónicamente al interventor de la institución (al móvil: +54 9 221 547 4363).

FERNANDO A. ENGHELMAYER JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx Su código de verificación es: 2EE8H3Q9



